Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2019**-00**650**-00.

(cuaderno 1)

El acta suscrita por la titular de esta sede judicial y el secretario que obra a folio 93, donde se informó el hallazgo del proceso, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA SANABRIA PARRA, como apoderada del demandante FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –FONDESEP-, en los términos del poder aportado a folios 4-17 del cuaderno 3 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante a folios 1 a 3 del cuaderno 3, se reanuda el presente asunto, de tal manera que, al haberse suspendido en dos oportunidades, no se ha podido llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AH, del día 22, del mes de 1010, del año 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en los términos de las normas referidas.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 372 *ejusdem*.

Por Secretaría infórmesele al auxiliar de la justicia que representa al os demandados María Enriqueta Ramírez Viuda de Giraldo y Fabio Andrés Giraldo Betancur, de la presente hora y fecha para que asista a la audiencia referida.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez Proceso N° 1100/3103-021-2019-00650-00 (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido M40062

hoy, a las 8:00 a.m.

Bogotá, D.C.,	0 3 MAY 2024	
	•	

 $\label{eq:proceso} \textbf{Proceso} \ \ \textbf{Declarativo} \ \ \textbf{de} \ \ \textbf{Responsabilidad} \ \ \textbf{Civil} \ \ \textbf{Contractual} \ \ N^o$ 110013103-021-**2019**-00**719**-00.

(Cuaderno 2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en donde declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido p \mathfrak{or} esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. 0065

El Secretario,

10 6 MAYO 2024 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0 3 MAY 2024

Bogotá, D.C., _

 $Proceso \ \, \textbf{Declarativo} \ \, \textbf{de} \ \, \textbf{Responsabilidad} \ \, \textbf{Civil} \ \, \textbf{Contractual} \ \, N^o$ 110013103-021-**2019**-00**719**-00.

(Cuaderno 1)

Secretaría, practique la liquidación de costas ordenada en la sentencia emitida dentro del proceso del a referencia, cumplido con ello, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 am. El Secretario, MAYO 2024

0 3 MAY 2024

Bogotá, D.C., _

 $\rm Proceso$ Ejecutivo seguido a continuación dentro de declarativo $\rm N^o\ III0013103\text{-}021\text{-}2019\text{-}00719\text{-}00.$

(Cuaderno 3)

Una vez se resuelva respecto a la liquidación de costas en el proceso declarativo al cual se acumuló la presente acción ejecutiva, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan respecto a esta.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

(3) \10EZ

10ZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notifico por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario, 06 NANO 2024

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Simulación $\rm N^o$ 110013103-021-2020-0061-00.

El informe secretarial que obra a folio 281 vuelto, con el cual se indicó que la demandada María Antonia Sánchez Penagos contestó la demanda y propuso excepciones y durante el traslado la parte actora NO se pronunció en término del escrito exceptivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la demandada Maria Antonia Sánchez Penagos oportunamente allegó pruebas y escrito exceptivo, del que se corrio traslado a la demandante, quien guardó silencio.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las $\overline{2:30~\text{P.M.}}$, del día DIENCIA (10), del mes de $\overline{DICIEMBRE}$, del año $\overline{2024}$, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean

pertinentes. Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del

articulo 372 *ibidem.* Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues especial de facultad de confesar, conciliar, desistir y en general

sus apoderados tendran la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologias que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador y disconsidados de la misma de la disconsidad del disconsidad de la disconsidad d

NOTIFÍQUESE,

imolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLEA COCK ALVAREZ

AUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO a las 8:00 a.m. 0 6 MAYO 2024

El Secretario,

BOGOTÁ, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31 03 021 2020 0015 00 instaurada por el ciudadano HUGO ARLEX GIRALDO FLOREZ, identificada con la C.C. N° 3592174, TD 80874, PATIO N° 4, NUI 143139, Estructura 1 y 2 Medina Seguridad E.P.C. M.S COMEB PICOTA, en contra de SERVIALIMENTAR LTDA JUAN CARLOS ALMANZA y el CENTRO PENITENCIARIO COMEB -PICOTA BOGOTÁ. Vinculado oficiosamente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS - USPEC.

Con escrito radicado el 2 de este mes y año, solicitó el petente se le dé curso al incidente de desacato, arguyendo, que con este, se deben proteger sus derechos fundamentales, ante la anterior solicitud el Despacho nuevamente le hace saber que el amparo de tutela deprecado, fue negado con el fallo proferido el 2 de junio de 2020, del que tuvo conocimiento, al habérsele notificado en su momento, de igual forma, este hecho le fue informado con auto del 1º de febrero pasado, situación que a la fecha no ha cambiado.

Dicho lo anterior, esta sede judicial no encuentra fundamentos para iniciar el trámite incidental deprecado por el promotor. Por lo tanto, **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias del caso.

Notifiquesele a los intervinientes por el medio más expedito y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

.0 3 MAY 2024 Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo** Nº 110013103-021-**2023**-00**271**-00.

El informe secretarial que obra a folio 0038 del paginario, con el cual se indicó que no se ha resuelto la reposición interpuesta y el escrito posterior con el que se desiste de este, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado demandante, en escrito obrante en el archivo 0029, interpuso recurso de reposición en contra del auto que señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., quien, posteriormente, en escrito que está en el archivo 0036 desiste del mismo, a lo que el Despacho, dando aplicación al inciso primero del artículo 316 ejusdem, lo acepta y el proveído de data 29 de septiembre de 2023 (archivo 0025), queda en firme.

El actor, aportó la póliza ordenada en auto del 30 de junio de 2023 (archivo 0017), para efectos que se decreten las medidas cautelares solicitadas, ahora bien, examinada la documental se observó que la misma no está suscrita por el tomador, por lo que, se ordena signarla por el demandante, cumplido con lo anterior, regresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE,

LUCY COČŘ ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., ______ 0 3 MAY 2024.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**531**-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0020, en donde se indicó que llegó escrito con el cual se corrige la demanda, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

La parte demandante en el escrito obrante en el archivo 0018, solicitó la corrección de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G. del P., dado que omitió los hechos y pretensiones del "CONTRATO DE LEASING FINANCIERO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 29398" (sic), a lo que el Despacho no accede, dado que dentro de los anexos de la demanda y de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución al momento de incoar la presente acción ejecutiva (archivo 0002), no obra el documento que soporte lo pretendido por el actor referente al aludido contrato de leasing.

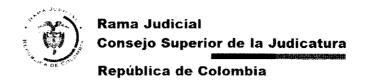
Conforme a lo anterior, se niega la corrección de la demanda, la no reunirse los preceptos de la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

> Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. 110014189015-2023-01706-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido el 27 de noviembre de 2023 por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 2 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
- 1.1.- Que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, radico ante la accionada el 22 de agosto de 2023 escrito para que se le declare la prescripción de la sanción impuesta por los comparendos 11001000000037472344 del 11/02/2023; 11001000000038922466 del 14/06/2023 y 11001000000039062026 del 25/07/2023.
- 1.2.- Que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, menoscabando así su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 16 de noviembre de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.
- 2.1.- Dentro del término concedido, la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD, alegó la existencia de un hecho superado, en el entendido que mediante oficio No. 202354015078851 del 20 de noviembre de 2023, emitieron la respuesta correspondiente la que le fue notificada al correo electrónico indicado en el escrito petitorio, esto es, instalacionesyarmado2018a gmail.com, por lo anterior solicitó se

declare la improcedencia del amparo invocado. En el escrito de contestación, adjuntó copia de la respuesta emitida y del envío correspondiente.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que no existió un pronunciamiento simétrico y de fondo a la petición del accionante, pues el caso fue analizado sobre la base de una prescripción cuando lo pedido parte de un análisis distinto, del por la existencia de una presunta indebida notificación, pues si bien se emitió respuesta al derecho de petición del actor, referido con radicado 202361203683602 del 22/08/2023, dicha respuesta no fue congruente ni de fondo, amén de haber sido incompleta.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, argumentando que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un **hecho superado;** que la tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratar temas que tienen regulaciones especiales y finalmente, porque el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad que impugna, buscaba pronunciamiento frente a la petición radicada por el accionante el 22 de agosto de 2023, por medio de la cual solicitaba que se le declare la prescripción de la sanción impuesta por los comparendos 11001000000037472344 del 11/02/2023; 11001000000038922466 del 14/06/2023 y 11001000000039062026 del 25/07/2023.

El juez de instancia indica que el accionante solicita otra clase de pronunciamiento, específicamente sobre una supuesta indebida notificación y no sobre la prescripción que refiere en el asunto del escrito aportado (ver recorte).

Sedores:

Sedore

Remembra Halling De Beschulchert Waterla De Ingesitü

TO JOSE GREGORIO GONZALIZIANARI NECI in contra la resiscione della Prestaurazione la Normana di 1022 954 767 Expedita en la Ciedad de Bogolá D. Cilino di la resiscione BOGOTA D. Cilino di 1022 954 767 Expedita en la Ciedad de Bogolá D. Cilino di la resiscione BOGOTA D. Cilino di 1022 954 767 Expedita en la Cilino di 1023 954 767 1023 954 767 1023 954 767 1023 954 767 1023 954 767 1023 955 767 10

(15-2023-01706-01 / 2 inst) REVOCA Y NIEGA POR E. HECHO SUPERADO

As and Cherry his Op Particular

Revisado el escrito de tutela y los anexos con ella aportados, se pudo comprobar que no fue aportado la totalidad del escrito petitorio y por ende, no se tiene certeza de la petición elevada por el accionante.

De una lectura somera, se comprueba que los pocos hechos que se pueden leer, hacen referencia a la prescripción de la sanción impuesta por los comparendos 1100100000037472344 del 11/02/2023; 11001000000038922466 del 14/06/2023 y 11001000000039062026 del 25/07/2023 y precisamente en tal sentido la entidad accionada emitió la respuesta a su petición.

Ahora bien, es de advertir que la entidad accionada en su impugnación insiste en señalar que, si emitió la respuesta correspondiente al derecho de petición del accionante el 20 de noviembre de 2023 mediante oficio con radicación No. 202354015078851 y que la respuesta fue enviada al correo electrónico instalacionesyarmado2018@gmail.com, la correspondiente con constancia de envío al mismo; argumento que para este Despacho tiene asidero a través de las pruebas aportadas y estudiadas, pues la integridad de la respuesta allegada se refiere solamente al tema de la prescripción de las sanciones y no a un tema diferente como lo pretende direccionar el Juez de instancia.

En estas circunstancias, y evidenciado ante este Juzgado que el ente accionado si dio respuesta al accionante dentro de los términos que señala la ley, pues se pudo comprobar que al momento de presentarse la acción de tutela ya se había emitido la respuesta correspondiente; habrá de revocarse el fallo de instancia, para en su lugar NEGAR el amparo solicitado por configurarse el hecho superado, pues existe prueba dentro del plenario que el derecho de petición del accionante fue debidamente atendido por la entidad accionada ante quien se elevó con anterioridad a la emisión del fallo de primera instancia.

Por lo tanto, cabe recordar que **esta acción no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente**, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado.

Téngase en cuenta por el accionante que el núcleo del derecho de petición no implica reconocimiento de ninguna clase, pues ello escapa a la órbita del amparo constitucional, por cuanto no hace parte de la prerrogativa por él invocada.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, este Despacho dispone la revocatoria del fallo, para en su lugar NEGAR el amparo solicitado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de instancia proferida en este asunto por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado, al configurarse la existencia de un hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: Póngase en conocimiento del Juez de Primera Instancia esta decisión.

QUINTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y

JUEZ.-

SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

> Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**12-2023-01112-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado el 12 de enero de 2024 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela propuesta por EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 4 de abril de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- El accionante, señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que en su calidad de elegible dentro de la respectiva lista establecida mediante Resolución No. 8372 de 2021, requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el único propósito de ser nombrado en periodo de prueba, toda vez que participó en el proceso de selección No.1349 de 2019 Territorial 2019 OPEC 108606 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
- 1.2.- Refiere que en ejercicio del art.21 de la Ley 1437 2011- CPACA art. 1 de ley estatutaria No.1755 de 2015, se le solicitó intervención al órgano que por mandato constitucional y legal es el encargado de garantizar los derechos de carrera administrativa de aquellas personas que, al integrar una lista de elegibles, adquieren tal condición, es decir la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante derecho de petición con fecha y radicado el día 15 de Mayo de 2023 bajo el No.2023RE101348, contestando la CNSC mediante oficio de radicado 2023RS124685 del 18 de septiembre de 2023, basada en la referencia de radicado No.2023RE101348 del 15 de mayo de 2023, expresa en concreto: "En atención a su petición, es importante indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 8372 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 108606 denominado Profesional Universitario, Código

(12-2023-01112-01 / 2 Inst) REVOCA NEGATIVA Y CONCEDE AMPARO

- 219, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 1345 de 2019 Territorial 2019 Il perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca, en la cual usted ocupó la posición dos (2). Ahora bien, es del caso mencionar que la Gobernación de Cundinamarca, reportó en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE SIMO 4.0, el Acto Administrativo del nombramiento en período de prueba y el acto de posesión del elegible que ocupó la posición uno (1), razón por la cual, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el análisis con el fin de autorizar el uso de la lista con el elegible que continua en orden de mérito". (Resaltas son del texto).
- 1.3.- Que la respuesta igualmente indica que en el momento en que dicha Comisión Nacional autorice el uso de esta lista de elegibles, la Entidad nominadora es decir la Gobernación de Cundinamarca, deberá enmarcarse dentro de los términos legales establecidos para comunicar al elegible que le asiste el derecho a ser nombrado en período de prueba, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba una vez reciba dicha autorización, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.
- 1.4.- Que finalmente, la respuesta hace especial énfasis en que es responsabilidad de la Entidad nominadora, es decir Gobernación de Cundinamarca, finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.
- 1.5.- Que la lista de elegibles se encuentra vigente (teniendo en cuenta que la firmeza se adquiere luego de resolver todas las reclamaciones, tal como lo establece la normatividad aplicable al presente asunto, siempre y cuando no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, pues solo quedará en firme la respectiva lista de elegibles en tal situación; cuando las reclamaciones interpuestas hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada; y al momento en el que se requirió a la CNSC, mucho más a la Gobernación la lista de elegibles se encuentra plenamente vigente, sin que hasta el momento la CNSC, así como la Gobernación de Cundinamarca aún no han resuelto de fondo lo solicitado, como es proceder a realizar su nombramiento en periodo de prueba, haciendo el respectivo uso de lista de elegibles teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, articulo 125, ley 909 del 2004, articulo 24 y afines, Ley 1960 del 2019, articulo 6 y afines, que de manera clara, precisa y sin lugar a ningún tipo de ambages, amañes o esguinces de la ley así lo determinan y definen.
- 1.6.- Que la CNSC tiene pleno conocimiento tanto del derecho de petición radicado en su momento, como de la solicitud de uso de la lista de elegibles que ya realizó el ente nominador como es la Gobernación de Cundinamarca de fechas 25 de abril de 2002, sin que hasta el momento haya procedido de conformidad y ajustado a

derecho autorizando dicho uso de esta lista para proveer los cargos que se encuentren en vacancia definitiva y aquellos en los que medie nombramientos en provisionalidad.

- 1.7.- Que en el momento en que realizó la solicitud de información a la Gobernación de Cundinamarca esta no respondió en derecho lo requerido pues en ningún momento le permitió acceder a la información en detalle del número de vacantes existentes y nombramientos en provisionalidad, ni mucho menos suministrar la información documental que sustentara tanto las definitivas enunciadas así como los nombramientos provisionalidad, ni mucho dar aplicabilidad a lo que de manera precisa y sin titubeos establece el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que de ninguna manera está sujeto a interpretación pues es taxativo en su valoración, exigibilidad y contenido.
- 1.8..- Que desde el 18 de septiembre de 2023, fecha en la cual la CNSC le dio respuesta incompleta en relación a la autorización del uso de la lista de elegibles, que radicó mediante derecho fundamental de petición desde el 15 de mayo de 2023, es decir 4 meses después de haber requerido su intervención inmediata, en la que expresa: "esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el análisis con el fin de autorizar el uso de la lista con el elegible que continua en orden de mérito. (...) Por tanto y en el evento que esta Comisión Nacional autorice el uso de la lista, la Entidad deberá enmarcarse dentro de los términos legales establecidos para comunicar al elegible que le asiste el derecho a ser nombrado en período de prueba, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba una vez reciba dicha autorización, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. (Resaltas y subrayas son del texto).
- 1.9.- Que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.
- 1.10.- Que al momento de radicación de la presente acción constitucional, dicha entidad no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento ni mucho menos a dado respuesta de fondo y definitiva al asunto expresado en no solo la autorización del uso de lista de elegibles ya requerida por la Gobernación de Cundinamarca, tal y como la CNSC, misma lo señala en la respuesta parcialmente dada, sino que además es indispensable e imperioso que conmine a la gobernación de Cundinamarca, para que adelante las actuaciones necesarias para que se adelante su notificación de nombramiento en periodo de prueba tal y como lo dispone la ley.
- 1.11.- Que en consecuencia, instaura la presente acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad,

al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a mantener un mínimo vital, ordenándosele a las accionadas, procedan de conformidad a la Constitución y la ley a autorizar el uso de la lista de elegibles del proceso de Selección No. 1349 de 2019 – Territorial 2019 - OPEC 108606 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca y en consecuencia nombrar y posesionar en periodo de prueba al elegible EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ, quien ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles de dicho concurso, al igual para que, al haberse reportado por parte del ente nominador GOBERNACION CUNDINAMARCA, dentro del término de vigencia de dicha lista la novedad de SOLICITUD DE AUTORIZACION DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES, por parte de la CNSC para dar agotamiento a esta lista, surtiéndose requisitos y procedimientos de ley, esta deberá dar cumplimiento a lo establecido específicamente y concretamente en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, luego de haberse declarado sin competencia para conocer del asunto, por auto del 12 de enero de 2024, dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado 34 Civil del Circuito y admitió a trámite la presente acción, ordenando oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.
- 2.1.- La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su defensa alegó que el tutelante fundamenta su solicitud en la Sentencia T-340 de 2020, en donde este supone que es deber y obligación de la Gobernación de Cundinamarca y de la CNSC autorizar nombramiento, sin embargo deberá fijarse que dentro de consideraciones de la Corte Constitucional dentro de la mencionada sentencia dispone taxativamente lo siguiente: "(...) De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente (...)" (Negrillas fuera del texto original). Conforme a lo anterior, la Honorable Corte limita el uso de las listas siempre y cuando se cumplan unos presupuestos que en orden seria que la lista se encuentre vigente, que se cumplan unos supuestos para ser nombrado y es que el reporte de las vacantes se haga ante la CNSC por parte de la Gobernación de Cundinamarca, y luego conforme al estudio técnico el empleo sea mismo empleo, sin embargo, el primer requisito en el presente caso no se cumple pues la lista de elegibles para el empleo 108606 de la Convocatoria Territorial 2019 ya no se encuentra vigente. Que frente al caso concreto una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMOse comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1345 de

2019 - Territorial 2019, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 108606, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8372 del 11 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 estuvo vigente hasta 28 de noviembre de 2023. Refirió que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA no reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó posición meritoria. Aduce que en lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma. como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud. Informa que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO- y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista expedida a través de Resolución No. 2021RES-400.300.24-8322 del 11 de noviembre de 2021, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpliera con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. Que el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto que se encontraba sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Arguye que en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la perdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio

Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019". Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2.- A su vez, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA en su defensa de entrada solicitó ser desvinculados de la presente acción de amparo toda vez que no ha vulnerado el derecho fundamental aducido como violado por el accionante, ni por acción ni por omisión, teniendo en cuenta que esa entidad ha dado estricto cumplimiento, siguiendo el debido proceso previsto en la Ley 909 de 2004, en relación a realizar los nombramientos de las personas que ocuparon las primeras nueve posiciones de la lista de elegible, conforme al número de vacantes ofertados en la OPEC 108540 del Sistema General de Carrera Administrativa, Proceso de Selección 1345 de 2019- Territorial 2019, cuva competencia sobre el estudio técnico, para aplicar el criterio de unificación sobre la utilización de la lista de elegibles en las vacantes que se havan generado después del inicio del concurso abierto, es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, de los hechos expuestos en la acción incoada, se tiene que el Departamento, no es la competente para soportar la acción por las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales pregonados por el accionante. Argumenta que para el caso en concreto, es clara la existencia de otros medios de defensa contenciosa administrativa través de la. acción iudicial correspondiente, en el evento que se encuentre vigente para su ejercicio, y en ese orden, no puede utilizar este mecanismo constitucional para hacer efectivo sus intereses particulares, máxime cuando no existe ningún perjuicio irremediable, sino el ejercicio legal de la administración, aunado a lo anterior, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, para resolver su controversia de carrera administrativa, razón por la que depreca ser desvinculada de la presente acción constitucional.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar múltiple jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado por improcedente en virtud de su carácter de subsidiariedad, con fundamento en que el accionante ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles de dicho concurso, al igual que, al haberse reportado por parte del ente nominador GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, dentro del término de vigencia de dicha lista la novedad de SOLICITUD DE AUTORIZACION DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES, por parte de la CNSC para dar agotamiento a esta lista; dado que no se puede acceder a las pretensiones como quiera que para tales efectos deberá acudir a las vías legales pertinentes como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para entablar las acciones y/o recursos que considere pertinentes. Aunado a lo anterior,

no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante., dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando la falta de motivación de la sentencia, frente a la vulneración de sus derechos fundamentales y el defecto sustancial por ausencia de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia respecto a la perdida de vigencia de lista de elegibles.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En Sentencia T-112A/14 del 3 de marzo de 2014 siendo Magistrado Ponente Alberto Rojas Rios se profirió lo siguiente:

"4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir

(12-2023-01112-01 / 2 Inst) REVOCA NEGATIVA Y CONCEDE AMPARO a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la **sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998**, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y 13 por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la **Sentencia SU-913 de 2009**, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de 14 concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata8.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

5. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa

(12-2023-01112-01 / 2 Inst) REVOCA NEGATIVA Y CONCEDE AMPARO Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas 10 y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." 11 (Subrayado fuera de texto). Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos.

Por su parte, el artículo 33 antes de ser modificado por el Decreto 1894 de 2012, establecía el deber de "utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en

empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel." (Subrayado fuera de texto).

En desarrollo de esta reglamentación, se expidió Acuerdo 159 de 2011 (Mayo 10), de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004". En este Acuerdo se hace referencia en el capítulo I del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles. Concretamente el artículo 11 preceptúa:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo."

En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de:

- 1. Listas de elegibles de la entidad: son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
- 2. Listas generales de elegibles: Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria.

Para el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem:

"Artículo 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8°, artículo 3° del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar."

Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:

"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones.

Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo 21 que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005"

El mecanismo de postulación al que hace referencia la norma, se utiliza para el uso de las listas generales que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual permite a un elegible manifestar su interés de ser nombrado en un empleo diferente al que concursó.

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho a la igualdad, al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a mantener un mínimo vital, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se advierte que: ante la petición del accionante EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó que el fundamento de defensa del tutelante que es la Sentencia T-340 de 2020, requiere que la lista de **elegibles todavía se encuentre vigente** (...)", pero para el presente no se cumple este requisito primordial pues la lista de elegibles para el empleo del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado PROFESIONAL

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 108606, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ya no se encuentra vigente; que estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 2023. La vacante ofertada fue provista con el elegible que ocupó posición meritoria. Por ende, el estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

El accionante presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. derecho de petición con fecha y radicado del día 15 de Mayo de 2023 bajo el No.2023RE101348, el cual fue contestado mediante oficio de radicado 2023RS124685 del 18 de septiembre de 2023; donde se le indicó que: "En atención a su petición, es importante indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 8372 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 108606 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - II perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca, en la cual usted ocupó la posición dos (2). Ahora bien, es del caso mencionar que la Gobernación de Cundinamarca, reportó en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE - SIMO 4.0, el Acto Administrativo del nombramiento en período de prueba y el acto de posesión del elegible que ocupó la posición uno (1), razón por la cual, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el análisis con el fin de autorizar el uso de la lista con el elegible que continua en orden de mérito". (Resaltas son del texto).

Es importante aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia, tal y como se indicó perdió su vigencia el 28 de noviembre de 2023, luego de dos años desde la fecha de su firmeza.

Sin embargo, el accionante EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrado en un empleo igual o equivalente al que él participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.

De lo anterior se concluye que no podía negársele al señor EDISON FABIAN BAEZ GOMEZ, su petición, con fundamento en la falta de vigencia de la lista de elegibles, cuando en un caso similar se hizo la solicitud de la autorización y fue nombrada una aspirante que se

encontraba en lista de elegibles, pero ocupando una posición más abajo que la del aquí interesado; luego de que la Gobernación de Cundinamarca solicitará autorización a la CNSC en julio de 2011 para hacer uso de la lista de elegibles para proveer un empleo que se encontraba en vacancia definitiva. La comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2011EE35983, dio aprobación del uso de listas de elegibles para ese caso concreto.

Por último, el accionante EDISON FABIAN BAEZ GOMEZ, radicó derecho de petición ante la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, la que no fue respondida en los términos en que se presentó; en la que pretendía, pero ésta no respondió en derecho lo requerido pues en ningún momento le permitió acceder a la información en detalle del número de vacantes existentes y nombramientos en provisionalidad, ni mucho menos suministrar la información documental que sustentara tanto las vacancias definitivas enunciadas así como los nombramientos en provisionalidad, ni mucho menos dar aplicabilidad a lo que de manera precisa y sin titubeos establece el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que de ninguna manera está sujeto a interpretación pues es taxativo en su valoración, exigibilidad y contenido.

Por lo tanto, cuando se pretende modificar las reglas que regian la convocatoria o por lo menos tratar de hacerle oponible dicho cambio normativo al interesado, se viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas de juego que permitían el uso de listas de legibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.

En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

Por lo ampliamente expresado, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, exhortando a la Gobernación de Cundinamarca a tener en cuenta lo ahora analizado, para que en los términos que se exponen a continuación cumpla con las pautas reguladoras de la convocatoria en la cual el accionante participó.

No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró el accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último.

No es pues este Despacho quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba al accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

En otras palabras, no es que de manera automática devenga el deber de emplear la lista de la cual hacía parte el tutelante para proveer otro cargo, sino que se impone un estudio y concepto sobre la equivalencia en requisitos y funciones entre los que puedan ser objeto tal solución previa petición de la entidad nominadora.

En consecuencia, en aras de la protección del derecho a la igualdad y del debido proceso, se ordenará a la Gobernación de Cundinamarca elevar la solicitud a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles para proveer uno de los cargos del empleo identificado con el Código OPEC No. 108606 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – Il perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca, u otro equivalente conforme a la definición del artículo 3 numeral 8° del Acuerdo 159 de 2011 de los que se encuentran vacantes definitivamente dentro de los ofertados por la convocatoria.

Se resalta que, si eventualmente se tuviera en cuenta la existencia de un medio ordinario para lograr la protección de los derechos fundamentales de las personas que han participado en concursos para cargos en carrera, esta solución no resulta ser tan efectiva ni oportuna y menos en el caso que nos ocupa, en donde no ha existido un pronunciamiento de fondo (acto administrativo) por parte de la Gobernación de Cundinamarca, que le permita al ciudadano atacar esa decisión acudiendo ante Jurisdicción la Contenciosa Administrativa, a través de la consabida acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, ante la vulneración del derecho de petición tal y como quedó anotado, se ordenará a la Gobernación de Cundinamarca dar respuesta a la solicitud elevada por el aquí accionante EDISON FABIAN BAEZ GOMEZ, en lo relativo a la petición radicada el 25 de abril de 2022, así como lo relacionado con los documentos que ella solicitó.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no significa obtener una decisión determinada.

Finalmente, en lo que concierne a una posible conducta dilatoria e injustificada del juez de instancia en criterio del actor, se le pone de presente que, se encuentra en plena libertad de acudir ante las instancias competentes a elevar las acciones que considere pertinentes.

No obstante, se le informa que el juez de primera instancia recibió la acción de tutela de la oficina de reparto el 20 de noviembre de 2023, el 22 de ese mismo mes y año se declaró incompetente para conocer de ella; el juzgado de Circuito al que le correspondió por reparto, decidió su rechazo el 18 de diciembre y devuelta dentro del término que dispone la ley; se emitió el fallo el 12 de enero de la presente anualidad.

Igualmente, a esta funcionaria le llego el expediente digital para conocer la impugnación, el 3/04/2024 a las 4:42:47 pm, siendo ingresada al despacho para su conocimiento el 4/04/2024. En consecuencia, la presente decisión también se dictó dentro de los veinte (20) días de que trata el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, de fecha 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela de los derechos del accionante EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ, al debido proceso, la igualdad, al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y al mínimo vital, vulnerados por la Gobernación de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca que en el plazo de 15 días, solicite la autorización del uso de lista de elegibles, donde el accionante EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ ocupó el segundo puesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria con Código OPEC No. 108606 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – Il perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca, o uno equivalente conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca que, en un término de 48 horas de respuesta concreta a la solicitud presentada por el accionante EDISON FABIAN BÁEZ GÓMEZ, el día 25 de abril de 2022, así como lo relacionado con los documentos que ella solicitó.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al juez de instancia por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

SEXTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alba lugy cockálvarez

JUEZ.-

SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

> Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100141890**15-2024-00050-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 1 de marzo de 2024 por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por JOSEPH ALEXANDER CASTRO BALLÉN contra CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. GROUPCOS, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 4 de abril de la presente anualidad.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.- Como argumentos que sustentan la presente acción, expone el accionante lo siguiente:
- 1.2.- Que en salvaguarda de sus derechos fundamentales y los de su hijo, a la estabilidad laboral reforzada, solicita se le ordene a la accionada su reintegro laboral.
- 1.3.- Que para ello sostiene que el 4 de febrero de 2019 ingresó a trabajar en Operation Succes S.A.S. GroupCos, en el cargo de asesor comercial de *call center* mediante contrato de obra o labor, y desde entonces se venía renovando.
- 1.4.- Que padece de "sincope neurocardiogénico en estudio y trastorno de ansiedad", lo cual afecta su vida laboral y personal.
- 1.5.- Que a lo largo de los estudios médicos que le han realizado su médico tratante le recomendó trabajar desde casa y reubicación de puesto de trabajo, razón por la cual desde hace dos años venía cumpliendo sus labores desde allí. Añadió que vive en el municipio de Zipaquirá.
- 1.6.-. Que, para el mes de octubre de 2023, en valoración con el psiquiatra, le recomendó salir de casa, razón por la cual dispuso que él debia trabajar con intermitencia, es decir un día desde casa y otro desde las instalaciones de la compañía.
- 1.7.- Que el 29 de noviembre de 2023, en una nueva valoración con psiquiatría le fueron cambiadas las recomendaciones para laborar a trabajar cien por cien desde casa por seis meses.
- 1.8.- Que tal cosa le fue informada a su empleador, quien hizo caso omiso -así lo sostiene- y que solo hasta el 1 de febrero del 2024 regresó a la modalidad de trabajo en casa.
- 1.9.- Que en razón a lo anterior y teniendo en cuenta las políticas de la compañía, le quitaron los permisos para conectarse desde su computador y poder trabajar.

(15-2024-00050-01 / 2 Inst) CONFIRMA NO REUNE REQUISITOS PARA ELR

- 1.10.- Que, en consecuencia, el 17 de febrero de 2024 le fue entregado un computador corporativo, pero que, para el 20 de febrero del mismo año, aun no se le habían concedido los permisos requeridos para trabajar desde este.
- 1.11.- Que el 20 de febrero del presente año, le fue enviado un correo relacionado con un proceso disciplinario por ausencias en sus labores que datan del mes de enero.
- 1.12.- Que para el día siguiente -21 de febrero de 2024- le fue notificado su terminación del contrato por justa causa, fecha desde la cual lo habían incapacitado por diez días.
- 1.13.- Que finalmente, con su despido se ve afectada su salud por el tratamiento que requieren sus padecimientos y los de su hijo. Además, por considerar que el mismo se dio de manera injusta y estando en cumplimiento de una incapacidad.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.1.- Luego de repartida la acción, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 1 de marzo de 2024, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.
- 2.2.- En el término concedido, la empresa accionada CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S., contestó y señaló que la terminación del contrato obedece a una causa objetiva debidamente probada dentro de procesos disciplinarios adelantados por la compañía en garantía a su derecho de defensa y debido proceso, por incumplimiento de obligaciones y funciones propias de la relación contractual. Así las cosas, solicitó negar el amparo invocando por el accionante.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, los fundamentos facticos de la acción y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGO el amparo solicitado teniendo en cuenta que de las pruebas obrantes no es posible catalogar la situación de la accionante entre las protección contempladas rigurosamente como de especial constitucional. Así mismo, porque la acción constitucionalidad no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alterno, puesto que de ninguna manera está suple los procesos ordinarios, por lo que el accionante está en todo su derecho de iniciar los trámites respectivos ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Finalmente, porque no se vislumbró un perjuicio irremediable.

4. IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugno el fallo de primera instancia solicitando su revocatoria, con fundamento en que su dura situación de salud no fue tenida en cuenta, que el no pago de su salario afecta su mínimo vital; insiste en que su despido fue por culpa de su enfermedad e incapacidades constantes, y que el día del despido se encontraba incapacitado. Finaliza diciendo que su empresa no solicito el permiso por estabilidad laboral reforzada ante el ministerio, para de esa manera burlarse de su situación, sin que, acudiendo a la Justicia Laboral Ordinaria, pueda subsanar prontamente su situación.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme con lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto al particular CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. GROUPCOS; teniendo en cuenta su situación de subordinación, dada la relación laboral que existe entre las partes y que a la fecha se encuentra terminada.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, previo análisis de los presupuestos para que este tipo de acción prospere, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del <u>a-quo</u>.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se

(15-2024-00050-01 / 2 Inst) CONFIRMA NO REUNE REQUISITOS PARA ELR desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren."1.

En posterior sentencia señaló que:

"La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudirse a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional."²

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

"todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera

¹ Sentencia T-018 de 2013

² Sentencia T- 217 de 2014

^{(15-2024-00050-01 / 2} Inst)

que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente" y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso "aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor" 1

Descendiendo al caso concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que la accionante mantuvo una relación laboral con la empresa accionada desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2024, momento en el que se decretó la terminación de su contrato laboral por justa causa teniendo en cuenta que la terminación del contrato obedeció únicamente a causas objetivas como los son el incumplimiento de funciones y obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, y dicha terminación fue precedida por un proceso disciplinario en donde se garantizó su derecho de defensa y debido proceso.

Así mismo, se advierte que no se acredito en el plenario que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral del accionado, se encontrara incapacitado o en tratamiento médico vigente por enfermedad laboral, ni que se hayan modificado las recomendaciones médicas que el mismo desconoció y no atendió. Adviértase que el accionante no cumplió con las directrices dadas por su empresa y específicamente las entregadas por el medico laboral de la empresa, frente a la periodicidad de los informes que debía rendir según su diagnóstico médico.

El del caso resaltar, que la incapacidad que alega el accionante, tenía en el momento de su despido, solamente fue aportada hasta el termino de la jornada laboral, luego de las 5 de la tarde, cuando ésta le fue expedida el 21 de febrero de 2024 a la hora de las 09:40:10, tal y como se desprende del recorte anexo (ver recorte)

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS Dentro Medico Culia EPS Santias I. N.T. 9010416913

Centre Medice: Chia EPS Sandas - N.C. 9010416913

Av Pracilita N - 5.31 C C Plaza Mayor Local 201 Telefono: 3759000

Nombre - JOSEPH ALEINANDER GASTRO BALLEN

Receit Receiver - CC 107398-941 C Sextel Masculine - Edad: 30 Años

Contrato E.P.S. Sanitas: 10-0651715-1-1

INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 8655969
BOGOTA D.C.
21/02/2024, 09:40:10
Tipo de Usuario: Otro - Otro
Contrato E.P.S. Sanitas: 10-9651715-1-1

O agrication que panera la incapacidad: F419 Trastomo de ansiedad , no especificado

De allí que al no acreditarse una condición que amerite una especial protección al accionante y, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, es ante la vía judicial ordinaria que debe exponer sus pretensiones e inconformidades

³ Sentencia T-554 de 2009.

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

^{(15-2024-00050-01 / 2} Inst)

respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante-accionada y la forma en que alega ahora, ésta fue finiquitada.

No obstante lo ya manifestado, y dado que el accionante pretende con la presente acción que se le reintegre a su cargo, se le reconozcan y paguen salarios y demás emolumentos salariales y prestacionales; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado; pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si la accionante tiene o no derecho a lo por ella pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional de la actividad administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

En conclusión y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 1 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuniquêse al a quo lo deglata.

CÓPIESE, NOTHTQUESE X CÚMPLASE,

ALBÁ LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ.-

BOGOTÁ, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00101 00 iniciado por la ciudadana ANA BELIS SALCEDO ANGULO, identificada con C.C. Nº 26.927.033, en contra de la NUEVA EPS S.A.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0011 a 0017 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por el 22 de marzo de esta anualidad, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ANA BELIS SALCEDO ANGULO, identificada con C.C. Nº 26.927.033, siendo csto: "(...) reconozca, liquide y pague las incapacidades médicas dadas desde el 6 al 25 de marzo de 2023 (N° 000888160), 4 de mayo a 2 de junio de 2023 (N° 0009166204), 6 de junio al 2 de julio de 2023 (N° 00090.9563), 3 de julio al 5 de julio de 2023 (N° 0009800984), 6 de julio al 24 de julio de 2023 (N° 0009811632), 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2023 (N° 0009783190), 11 de diciembre al 20 de diciembre de 2023 (N° 0009888482), 21 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024 (N° 0009947173), 3 de febrero a 3 de marzo de 2024 (N° 0010142752), sin mora alguna y sin trabas administrativas de ninguna clase, si ya no lo hubiera hecho, junto de las que se sigan originando, hasta tanto se resuelva el origen de la enfermedad de la actora y su correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral" (sic), el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveido, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCK ALVARE

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2024** 00**171** 00

El informe secretarial que obra en el archivo 0023, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0020 a 0022, incoado en contra del fallo proferido el 25 de abril de 2024 (archivo 0018), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

Conceder la impugnación formulada. 1.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA TUCY COCK ALVAREZ

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-**2024**-00**178**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana JULIANA SOFÍA RAMOS VELLOJÍN, identificada con C.C. 1.193.414.448 expedida en Monteria (C), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-. Se vinculó oficiosamente a la UNIVERSIDAD DEL SINU -ELÍAS BECHARA ZAINUM-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana JULIANA SOFÍA RAMOS VELLOJÍN, identificada con C.C. 1.193.414.448 expedida en Montería (C), mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- es una entidad especializada en ofrecer servicios de evaluación de la educación en todos sus niveles, y en particular apoya al Ministerio de Educación Nacional en la realización de los exámenes de Estado y en adelantar investigaciones sobre los factores que inciden en la calidad educativa, para ofrecer información pertinente y oportuna para contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación.

. Se vinculó oficiosamente a la UNIVERSIDAD DEL SINU -ELÍAS BECHARA ZAINUM-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que "haga el reconocimiento por escrito, del mejor Saber Pro 2022. Que se ordene al ICFEC que expida una certificación donde se reconozca que, mi puntaje superó el 100 % de los estudiantes pertenecientes a comunidades étnicas. Que se me reconozca por escrito los demás méritos académicos a que tengo derecho" (sic).

https://www.mineducacion.gov.co/

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Es persona perteneciente a la etnia SENU, más específico a la comunidad indígena de Andes Norte, la cual hace parte del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, en el Departamento de Córdoba.
- b) Durante su proceso de formación, demostró un destacado desempeño académico, obteniendo el mejor puntaje entre los beneficiados educativos de su comunidad.
- c) Estudió medicina, de la cual es egresada y graduada en el programa de la Universidad del SINU Elías Bechara Zainum, obteniendo méritos académicos al estar por encima del 100% de los estudiantes pertenecientes a comunidades étnicas, esto debidamente registrado en los resultados de las pruebas saber pro bajo el número de registro EK202220158303 prueba realizada el día 12 de junio de 2022.
- d) El 12 de octubre de 2023, presentó un derecho de petición con Número de Radicado 2023121006696122, solicitando a la accionada le hiciera el reconocimiento del mérito académico "MEJOR SABER PRO 2022" al cual tiene derecho, pero este fue negado.
- e) Que necesita el reconocimiento a sus méritos académicos para postularse para una beca de una especialización que desea hacer.

5. – TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 22 de abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- por conducto de su Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica indicó "sometemos a consideración del Despacho desestimar las pretensiones formuladas en la solicitud de amparo objeto de estudio ante la ausencia de vulneración por parte del Icfes de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, en razón a que, en la elaboración del listado de mejores Saber Pro no existe discriminación alguna al momento de hacer los cómputos respectivos en relación con los resultados de las personas que presentan las Pruebas Saber Pro pertenecientes a comunidades indígenas o étnicas. En esa medida, explicamos que, desde el procesamiento para la generación del precitado listado se tienen en cuenta, sin ninguna distinción, los evaluados con los mejores resultados obtenidos en el referido examen; es decir, que todas las personas que presentan esas pruebas se encuentran en igualdad de condiciones para ser reconocidos con esa distinción. En ese orden, lo único que el Instituto entra a verificar es si cada evaluado cumple o no con los requisitos señalados en el artículo 3° del Decreto 2029 de 2015 (adicionado en el Artículo 2.5.3.4.2.1.6 del Decreto único reglamentario del Sector educación -DURSE). Así entonces, la razón

por la que la ciudadana RAMOS VELLOJIN no fue incluida en el listado de mejores Saber Pro 2022 no tiene que ver en absoluto con el hecho de que pertenezca o no a una comunidad indígena, pues si bien, con su puntaje superó al 100% de los estudiantes de comunidades étnicas que presentaron el examen, ella no cumple con todos los requisitos establecidos en la precitada norma para ubicar sus resultados en el decil superior, es decir, para poder ser reconocida con mejor Saber Pro. Al respecto, tal y como se le informó a la ciudadana en respuesta a sus peticiones del 12 de octubre y 26 de noviembre de 2023 mediante comunicaciones electrónicas del 20 de octubre y del 29 de diciembre de 2023, debidamente notificados al buzón de correo electrónico por ella reportado para efectos de notificaciones, esto es, albeirobeltran1972(ahotmail.com, donde se explicaron detalladamente los resultados de la verificación de cada uno de los requisitos normativos enunciados para su caso y el incumplimiento de su parte de uno de ellos, precisamos a su señoría que JULIANA SOFÍA RAMOS VELLOJIN no es ni será reconocida como mejor Saber Pro 2022. Al respecto, a continuación, transcribimos las respuestas remitidas a la usuaria. Como se evidencia, el lefes brindo respuestas claras, concretas y de fondo y de acuerdo con lo solicitado por la ciudadana RAMOS VELLOJIN, a quien se le dieron a conocer los motivos por los cuales no cumple los requisitos legales para ser acreedora del reconocimiento del Mejor Saber Pro 2022. En este punto hay lugar a precisar que el derecho de petición frecuentemente suele ser mal interpretado, en el sentido de considerar que con su presentación y la simple manifestación de lo que se quiere o pretende ello implica una respuesta positiva y obligatoria por parte del contestatario; por ello, debe recordarse lo dicho reiteradamente por la Corte Constitucional, al señalar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus intereses, pues para el caso concreto y como se informó a la ciudadana, la normativa actualmente aplicable para el reconocimiento del Mejor Saber Pro 2022 no establece un factor diferencial para su reconocimiento respecto de las etnias y grupos indígenas y afrodescendientes a lo largo del territorio nacional. Así mismo, debemos indicar que el Icfes no es la autoridad que desarrolla la política pública en materia de educación ni quien expide la legislación nacional, sino que está obligado a acatarla, al igual que a regirse por el marco legal que enviste los exámenes de Estado a su cargo sin que pueda exceder sus facultades o regular lineamientos no establecidos por su ente rector, este es, el Ministerio de Educación Nacional. En esa medida, explicamos que, sin perjuicio de que los exámenes que realiza el Icfes son procesos que propugnan por abarcar la evaluación de diferentes capacidades, competencias y habilidades que permitan valorar la formación integral de los estudiantes, y que también trate de comprender su realidad y contexto particular, además de aprehender la diversidad de los fenómenos socioeconómicos, culturales, políticos, institucionales y procesos de enseñanza, aprendizaje y desarrollo integral de los examinandos; en todos los casos, los exámenes estandarizadas de carácter general y masivo que practica el Icfes se ciñen estrictamente a los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, lo que incluye la debida evaluación de las personas pertenecientes a comunidades indígenas o étnicas en todo el territorio nacional, que por ejemplo, únicamente para el caso del examen de Estado Saber 11 (cuyo principal propósito es servir como requisito para el

ingreso a la educación superior), se tiene en cuenta, en relación con el examinando perteneciente a estas poblaciones su lengua materna, como primera lengua, y el español como segunda lengua, a efectos de no ser evaluado en el módulo de inglés, esto, cuando así lo requiere el aspirante y puede certificarse respecto del correspondiente grupo indígena o étnico a través del Ministerio del Interior. Conforme a lo ilustrado, para el Icfes es necesario asegurar que la medición de la calidad de la educación que está a su cargo -y que se aplica de forma multitudinaria en todas las zonas geográficas del territorio nacional- se realice, entre otros principios, con independencia, igualdad, pertinencia y relevancia, departicularmente, que garantice la comparabilidad de los resultados en un periodo de tiempo con el objeto de brindar información veridica y confiable al Gobierno Nacional que dé lugar a implementar políticas públicas para el mejoramiento de la educación en el país. Sin embargo, como hemos expuesto, frente a la pretensión formulada en el libelo introductorio lo cierto es que las razones por las cuales la ciudadana JULIANA SOFIA RAMOS VELLOJIN no fue incluida en el listado de mejores Saber Pro no guarda ninguna relación con la etnia o grupo indígena al cual pertenece, pues para su caso, lo acaecido es que no cumplió con cada uno de los 3 requisitos contemplados en el artículo 3° del Decreto 2029 de 2015 para ubicar sus resultados del examen Saber Pro 2022-2 en el decil superior, y por ende, ser distinguido como mejor Saber Pro" (sic).

La UNIVERSIDAD DEL SINU -ELÍAS BECHARA ZAINUM-, por intermedio de su representante legal manifestó que no les constan los hechos primero, segundo y del cuarto al séptimo. En lo que respecta al hecho tercero, señaló que es parcialmente cierto, dado que, efectivamente la actora obtuvo el título universitario de médico según acta de grado N° 0902-060M del 16 de diciembre de 2022, de las demás afirmaciones contenidos en este fundamento fáctico no le consta. Igualmente expuso que esc ente universitario debe ser desvinculado de la acción tuitiva, comoquiera que no tiene injerencia alguna para el reconocimiento solicitado ante el ICFES, por cuanto es solo de la competencia de dicha entidad hacerlo.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la funcionaria adjunta a la Oficina Juridica manifestó "Se lo primero manifestar H. Juez que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad - SIGDEA, no se halló queja, petición o denuncia alguna radicada por la accionante que guarde relación con los hechos y pretensiones de la tutela, razón por la cual se concluye que la presente acción constitucional se torna improcedente en contra de la Procuraduría General de la Nación, en tanto, como se informó la parte activa no ha elevado requerimiento alguno ante este ente de control, ni tampoco allegó prueba alguna de radicación que permita inferir la presunta vulneración de derecho alguno por parte de mi representada. Adicionalmente es preciso indicar que la Procuraduría no puede coadministrar en los asuntos de otras entidades, ni señalarles la forma en que deben decidir los asuntos puestos a su consideración, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, por cuanto es importante resaltar que la entidad no tiene injerencia alguna en una posible vulneración de los derechos invocados por la accionante, ni tampoco es la autoridad encargada de satisfacer las pretensiones, por no tratarse de asuntos de su competencia, si no del ICFES. Por consiguiente, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, por cuanto NO EXISTE una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión" (sic).

El MINISTERIO DEL INTERIOR guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompaña la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-, la que milita en los archivos 0009 a 0012 (según organización de Secretaría), se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, en donde le explicó de manera clara, en las dos oportunidades, elevadas por la actora, las razones por las cuales no accedía a su solicitud de reconocimiento y certificación requeridas, dado que, de acuerdo a las normativas que rigen el "SABER PRO" este no se entrega bajo postulados de raza, etnia u otro aspecto diferencial, sino, en el del puntaje obtenido, sin otra prerrogativa adicional, pronunciamiento que fueron puestos en conocimiento de la promotora, al habérsele enviado al correo electrónico indicado para efectos de ser notificada de estos.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, sy ante la negativa de expedir el reconocimiento y certificación impetrados por la censora, y ser denegada su solicitud, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-, en los términos antes referidos, expuso las razones de hecho y derecho por las cuales no accedió, no con ello transgrede al derecho fundamental de la accionante y se ajustó a las prerrogativas de la Constitución Política, la ley 1564 de 2015 y la jurisprudencia.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana JULIANA SOFÍA RAMOS VELLOJÍN, identificada con C.C. 1.193.414.448 expedida en Montería (C), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 **2024** 00**185** 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE ARTURO NORIEGA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 73.008.864, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JORGE ARTURO NORIEGA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 73.008.864, mayor de edad, no informó el domicilio, quien **NO** manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo a lo solicitado el 14 de marzo de 2024, y la accionad "me responda por todos los gastos generados" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. El 13 de septiembre de 2023, llamó a la linea de atención al usuario de la accionada, donde recibió información del trámite de vivienda y los saldos para proceder a hacer la correspondiente escritura pública.
- b. Con esa información hizo la escritura pública Nº 1161 del 13 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría Única de Corozal –Sucre-.
- c. Cuando fue a radicar la documentación ante la entidad accionada, le indicaron que debía hacerle una aclaración por el valor del subsidio a recibir.
- d. Realizó la aclaración referida, la que quedó consignada en la escritura pública N° 1647 del 22 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría Única de Corozal «Sucre».
- c. Al radicar nuevamente la documentación, le indicaron que no se presentaba un error en el monto del subsidio a recibir y debe hacer la aclaración correspondiente para ello.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 23 de abril hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante cablegráficamente y por oficio al ente en contra de quien se dirige la acción.

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, por medio de la jefe de la Oficina Jurídica manifestó "De conformidad con los hechos planteados, se pone en conocimiento del Despacho que a la fecha el señor Jorge Arturo Noriega González no ha radicado trámite alguno en Caja Honor, sobre el cual pueda realizarse algún tipo de estudio o verificación que permita indicarle de manera oficial si debe o no realizar la aclaración de la escritura. Como puede apreciarse su Señoría, el accionante únicamente anexa imágenes de una conversación sostenida por whatsapp sin tener certeza de quien le está indicando la información allí planteada, así mismo, no allega soporte de que haya asistido a cualquiera de los puntos de atención de la Entidad, por lo que no se evidencian elementos de hecho y derecho que permitan acreditar la veracidad de las afirmaciones del actor. Aunado a lo anterior, Caja Honor emitió oficio No. 378-01-20240327008814 del 27 de marzo de 2024, en el cual indicó: (...). Documento que fue notificado al correo electrónico jorge.noriega(aarmada.mil.co, lo cual se prueba en razón a que la escritura allegada con el escrito de tutela registra dicha información en la forma de pago. Es válido informar que, Caja Honor tiene establecida una política para radicación de trámite de pago, relacionada en el articulo 91 de la Resolución 172 de 2021, la cual dicta: ARTÍCULO 91. RADICACIÓN DE TRÁMITES. El afiliado radicará de manera presencial en cualquiera de los puntos de atención a nivel nacional y puntos móviles cualquier tipo de trámite de pago. Se exceptúa la radicación presencial por parte del afiliado en los siguientes eventos: No se adelantará el proceso de trámite de pago si la solicitud es enviada por correo certificado, electrónico o mediante derecho de petición, en atención a las políticas de seguridad documental establecidas. En ese sentido du Señoría, hasta tanto el accionante no realice la radicación formal de la documentación sobre el trámite que desea presentar, no es posible realizar un estudio de fondo y así poder indicar lo que en derecho corresponda" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario, como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2024, según lo consignado en el documento militante en el archivo 0001, páginas 59-60.

En el *subjudice*, de la documental arrimada, se puede establecer sin duda alguna que es la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo

frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición.

Ahora bien, al ser examinada la documental obrante en el archivo 0012 de esta encuadernación digital, la entidad accionada refiere haber dado respuesta clara, de fondo, congruente y abordando el "núcleo esencial" sic de la solicitud presentada por el petente, a lo que el Despacho al verificar si efectivamente se cumplió con los lineamientos legales y jurisprudenciales para ello, encuentra que no es así, toda vez que la respuesta dada al accionante no aparecer acreditado habérsele enviado al correo electrónico que indicó para ser notificado.

Y si bien es cierto, se le remitió la información necesaria para que haga la aclaración de la escritura pública, dicha información no ha sido conocido por el actor, con lo que se desconoció por parte del ente accionado el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento de petente el oficio 378-01-20240327008814 del 27 de marzo de 2024, remitiéndoselo al correo electrónico indicado por el actor para efectos de recibir la respuesta a lo impetrado el 14 de marzo de la presente anualidad.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Por otro lado, del reconocimiento de gastos solicitados el actor en el escrito de tutela, el Despacho niega tal petición por ser abiertamente improcedente, dado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para declarar la existencia de sumas dinerarias a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano JORGE ARTURO NORIEGA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 73.008.864, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento del petente el oficio 378-01-20240327008814 del 27 de marzo de 2024, remitiéndoselo al correo electrónico indicado por el actor para efectos de recibir la respuesta a lo impetrado el 14 de marzo de la presente anualidad.

<u>ADVIÉRTASELE</u>: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

<u>TERCERO</u>: **NEGAR** el reconocimiento de gastos a favor del actor, por ser abiertamente improcedente.

<u>CUARTO</u>: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

<u>QUINTO</u>: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibídem*).

<u>RELIÉVASE</u>: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

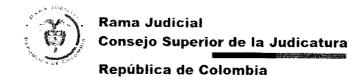
SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

<u>SÉPTIMO</u>: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

BATUCY GOO

4 0888



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

> Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**09-2024-00197-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado el 8 de marzo de 2024 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARZÓN en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 4 de abril de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que se vinculó laboralmente a CONSORCIO EXPRESS S.A.S como técnico del centro de control desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuando la empresa decide dar por terminado el contrato de trabajo alegando una supuesta justa causa.
- 1.2.- Que los motivos que llevaron al despido y que fueron expuestos en el escrito de amparo, de manera concreta tuvieron relación con el incumplimiento a la exigencia de absoluto respeto entre los operadores de los canales de comunicación establecidas en el instructivo de comunicaciones CCZ IT-GO-04.
- 1.3.- Que la decisión del operador vulnera sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo que para su reivindicación solicita que se deje sin efecto la terminación del contrato de trabajo efectuada el pasado primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y que se le reconozcan y paguen todos los salarios, acreencias laborales y prestaciones legales y extralegales, así como convencionales, dejadas de percibir durante el tiempo de la desvinculación laboral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por auto de fecha 27 de febrero de 2024, se

ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

- 2.1.- Igualmente vinculo al trámite del presente asunto al MINISTERIO DEL TRABAJO.
- 2.2.- En el término concedido, CONSORCIO EXPRESS S.A.S, a través de su representante legal, se pronunció frente a los hechos de la presente acción manifestó que para el despido del accionante se surtió el debido proceso y una justa causa debidamente comprobada que soportó plenamente la terminación del contrato de trabajo del accionante, puesto que luego de haberse agotado el proceso disciplinario adelantado por su representada, se evidenció el GRAVE INCUMPLIMIENTO a las obligaciones y deberes en que incurrió el accionante como trabajador, así como el total cumplimiento por parte de su representada de las garantías legales y constitucionales del debido proceso, igualdad, asociación sindical. Adicionalmente, precisó que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar pagos de salarios, indemnizaciones ni prestaciones sociales, que dichas pretensiones son de carácter legal y en tal medida deben ser invocadas ante la jurisdicción ordinaria laboral.
- 2.3.- El MINISTERIO DEL TRABAJO, a través del Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, refirió que la Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGO el amparo deprecado por el accionante, con fundamento en la notoria improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros y el pago de acreencias laborares, dado que su carácter prestacional de plano conlleva a concluir que no está recayendo sobre un derecho fundamental, de los que ampara la acción en comento de manera exclusiva. Además, porque el accionante no se encuentra amparado con la estabilidad laboral reforzada que un fuero sindical podría aportarle, pues si bien se encuentra acreditado que el accionante se encontraba afiliado a la organización sindical UCONTRANSMI, no se avizora que se encuentre inmerso en las causales taxativas para ser amparado por ello.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, al no compartir la decisión solicitando que se

revoque integra y definitivamente, alegando su pobreza extrema, su alto grado de endeudamiento y a una decisión desproporcionada que lo ha dejado a él y a su familia en una situación de vulnerabilidad económica extrema. Aunado a lo anterior, a que la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta que no se le dio respuesta a su derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, señalo que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

"... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela". (Subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto a los particulares accionados, teniendo en cuenta la situación de subordinación del accionante, dada la relación laboral que existió entre las partes y que finalizó el 1 de noviembre de 2023.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, previo análisis de los

presupuestos para que este tipo de acción prospere, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del <u>a-quo</u>.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2° C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren."1.

En posterior sentencia señaló que:

"La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudirse a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional."

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

"todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente" y, que la estabilidad laboral

¹ Sentencia T-018 de 2013

² Sentencia T- 217 de 2014

³ Sentencia T-554 de 2009.

reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso "aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor"¹

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la presente actuación y lo manifestado por las partes, se observa que el accionante mantuvo una relación laboral con la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS, desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2023, momento en el que se finiquitó por justa causa su relación laboral.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante debido a la terminación del contrato laboral que la vinculaba con la accionada, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a quo.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.".

En posterior sentencia señaló que:

"La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudirse a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad,

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

⁵ Sentencia T-018 de 2013

amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional."

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

"todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente" y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso "aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor"s

Descendiendo al caso concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que la accionante mantuvo una relación laboral con la empresa accionada desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2023, momento en el que se decretó la terminación de su contrato laboral por justa causa, lo que se reafirma con el contenido del trámite disciplinario adelantado en su contra.

Así mismo, se advierte que, el accionante no acredito dentro del plenario que se encontrara en tratamiento médico derivado de algún diagnóstico en concreto, ni contar con incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal.

Finalmente, y a fin de apalancar la anterior conclusión, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela para el amparo constitucional reclamado.

De allí que al no acreditarse una condición que amerite una especial protección al accionante y, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional; <u>es ante la vía judicial ordinaria que debe exponer sus pretensiones e inconformidades respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante-accionada y la forma en que ésta finiquito.</u>

No obstante lo ya manifestado, y dado que el accionante pretende con la presente acción que se le reintegre a su cargo, se le reconozcan y paguen salarios y demás emolumentos salariales y prestacionales; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de

⁶ Sentencia T- 217 de 2014

⁷ Sentencia T-554 de 2009.

⁸ Sentencia T-098 de 2015.

otra autoridad judicial, acudiendo ante la <u>Jurisdicción Ordinaria</u>, vía legal de la que no se tiene certeza si el aquí accionante ya agoto., <u>pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si la accionante tiene o no derecho a lo por él pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional de la actividad administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.</u>

De ahí que el argumento que esgrime el accionante, como fundamento para que se le respete su derecho al fuero sindical y por ende su estabilidad laboral, no tiene asidero; pues si bien, se encuentra afiliado a la Organización Sindical UCONTRANSMI, no reúne las exigencias de que trata el art. 405 del Código Sustantivo del Trabajo, para hacerse acreedor del amparo deprecado.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 8 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comunique se al a que lo decidido.

CÓPIESE, NOTATIQUESE/Y/CÚMPLASE

ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

SC

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2024** 00**200** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ORJUELA, identificado con C.C. 4.175.921, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envio la de misma acarreará responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado correo institucional via del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ZUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutcla Nº 11001 31 03 **021 2024** 00**201** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada las ciudadanas DORA BARRERA ALAYÓN, identificada con C.C. 20.485.4863 expedida en Choachí, y ELDELMIRA BARRERA ALAYÓN, identificada con C.C. 20.484.062 expedida en Choachí, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Se vincula oficiosamente al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CÁQUEZA -CUNDINAMARCA-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN** (1) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

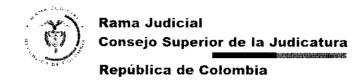
Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la acarreará del envio de la misma omisión injustificada responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término institucional del Juzgado correo (ccto21bta cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y la sede judicial vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**11-2024-00206-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 6 de marzo de 2023 por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA en contra de FINCOMERCIO, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 2 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone el accionante como fundamentos de hechos los siguientes:
- 1.1.- Que adquirió vinculo comercial con la entidad FINCOMERCIO, y que por razones de fuerza mayor se le dificultó cancelar en su momento, pero que a la fecha se encuentra a Paz y Salvo.
- 1.2.- Que, al hacer una investigación de su historial crediticio directamente a data crédito por medio de la página, se enteró que fue reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte de la accionada, sin realizar notificación previa con un término no inferior a 20 días calendario tal y como lo prescribe la ley estatutaria 1266 de 2008 que en su artículo 12 indica que solo procederá realizar reporte negativo en las centrales de riesgo previa comunicación al titular de la información, con el fin de que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, por lo que estamos frente a una vulneración constante a mis derechos fundamentales, trasgrediendo la constitución política de Colombia de 1991, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al buen nombre y el Habeas data, toda vez que la norma así lo prescribe y esta debe ser acatada por cualquier institución financiera o de cualquier índole.
- 1.3.- Que, decidió acudir a la accionada a través de una reclamación que hace las veces de derecho de petición FINCOMERCIO, solicitando directamente la eliminación de cualquier reporte negativo que se haya realizado en su contra, toda vez que la ley de habeas data indica muy claramente que se tiene que notificar al titular antes de cualquier reporte, por escrito a la dirección de domicilio que se encuentre registrada, con una antelación no menor a 20 días calendario,

(11-2024-00206-01 / 2Inst)

notificación que nunca le hicieron conforme a la ley, lo cual afecta su buen nombre, no le permitieron ejercer su derecho a la defensa y vulnerando cualquier precepto normativo, realizando el reporte negativo, ocasionándole un grave daño y un gran perjuicio, además de que cualquier reporte que se haya realizado posterior, debe ser eliminado inmediatamente por vulnerar derechos fundamentales.

- 1.4.- Que el derecho de petición presentado ante DATACREDITO es totalmente valido y procedente, toda vez que esta entidad dentro de sus funciones proporciona estas posibilidades totalmente permitidas por la ley. Que, así mismo, el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 que dice lo siguiente lo respalda: «Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.»
- 1.5.- Que obtuvo respuesta por parte de la accionada FINCOMERCIO a la petición, y que a la fecha persiste el reporte en data crédito que se encuentra en pago voluntario por un valor de \$0., no recibió respuesta conforme a la ley, no le envían la prueba de notificación previa con su respectiva guía de envío que es la certificación de la empresa de servicios postales donde acredite cuando se envió la notificación, cuando se leyó ya que manifiestan en la respuesta que la notificación si se realizó por correo pero aportan constancia que no acredita ni hay certeza de que el documento que se adjunto fue la notificación, conforme a la ley 2213 de 2021 articulo 8 y ley 527 de 1999, por lo que aún desconoce la notificación conforme lo indica igualmente la ley de habeas Data, no la realizaron conforme los preceptos de ley y en termino correspondiente, y que, por ese motivo el reporte debe ser eliminado, no hay respuesta que absuelva su petición.
- 1.6.- Que la accionada está en la obligación de responder el derecho de petición como derecho fundamental, absolviendo punto por punto de manera precisa y clara, por lo que quedó facultado para acceder a los jueces de tutela, solicitando que le den respuesta de fondo conforme a las normas y jurisprudencia que regula la metería, toda vez que se está violando entre otros de sus derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- 1.7.- Que, a pesar de las solicitudes respetuosas a la entidad accionada a la fecha

aún persiste castigo y reporte negativo en las centrales de riesgo, y que, son vulneraciones sistemáticas a la constitución y a las leyes, el reporte ilegal continua, se está manchando su buen nombre, su honra. Que, claramente solicitó que por vulneración a mis derechos fundamentales sea eliminado todo reporte negativo, historial moroso,

castigo por permanencia, por cualquier concepto por parte de la accionada de las centrales de riesgo, toda vez que lee están causando un grave perjuicio a mi buen nombre, intimidad e historial crediticio. Al elevarse queja ante la accionada y esta al no ser resuelta, ni de manera concisa, clara, sin solución real y oportuna, porque aún se encuentra afectado en las centrales de riesgo con reportes arbitrarios y negativos, se entiende que se agotaron exigencias o procedimientos previos sin tener resolución de fondo del presente conflicto, por lo cual acude y con las facultades que le confiere la ley como ciudadano para que se resuelva a través de sentencia judicial y se amparen mis derechos constitucionales.

- 1.8.- Que, si bien es posible la notificación por mensaje de datos, para realizarla a través de este medio se requiere una autorización previa por parte del titular del derecho y esta debe ser objeto de estudio profundo por parte del despacho, al igual que la notificación por extractos medios de notificación determinantes para la resolución del conflicto.
- 1.9.- Que nunca recibió la notificación y que la entidad no aporta constancia de las guías de notificación en la respuesta a su solicitud y lo que aporta es un pantallazo de un cuadro interno que despliega la entrega de un mensaje de datos, sin que de ahí se desprenda que efectivamente se trataba del envío previo al reporte negativo de la accionante ante las centrales de riesgo, debido a la presunta mora de la obligación contraída, no una verificación de envió o entrega del correo que acredite con certeza que el documento enviado efectivamente fue la notificación previa al reporte negativo, en la respuesta a su solicitud la accionada FINCOMERCIO menciona que la carta de notificación fue enviada por correo electrónico, que lo que se puede evidenciar, es un pantallazo del envió de un correo cualquiera pero que lo cierto es que no se evidencia cual fue el documento adjunto en ese correo, no hay una certeza del recibido del mismo, la certificación debe ser por correos certificado o de la empresa de servicios postales donde acredité cuando se envió, cuando se abrió el correo Ley 2213 de 2021 artículo 8, NOTIFICACION previa al reporte clara, expresa donde se le informe que me encuentra en mora.

Por lo expuesto, considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO., por lo que solicita su amparo constitucional.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante proveído del 27 de febrero de 2024, avoco el conocimiento de la tutela y dispuso su admisión ordenando oficiar a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentan la acción.

- 2.1.- Igualmente, dispuso la vinculación de oficio de las siguientes entidades: DATACREDITO EXPERIAN. CIFIN TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y NOVAVENTA S.A.S.
- 2.2.- La SUPERITENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, manifiesta que, una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados entidad. asi como la herramienta Smartsupervision, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela. Destaca que en el escrito de tutela no se hace referencia o alusión a la Superintendencia Financiera de Colombia como responsable de la violación a derecho fundamental alguno, lo cual es prueba fehaciente de que esa Entidad no ha tenido participación en los posibles hechos o conductas vulnerantes, además la entidad accionada FINCOMERCIO, no hace parte de instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera Colombia. Que, se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que, en el expediente no se avizora relación alguna de esa Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que le sea atribuible. Solicitando ser desvinculado de la presente acción de tutela.
- 2.3.- NOVAVENTA, informa que, no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental, en especial, habeas data, buen nombre, debido proceso, petición, intimidad, defensa, honra, información y contradicción, toda vez que, revisadas las bases de datos y los archivos documentales y digitales de la compañía, comprobó que el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.870.642, no está registrado en ninguna de ellas, no se encuentra afiliado a alguno de sus programas sociales o modelo de negocio, particularmente el de nova empresario y, no presenta relación comercial y crediticia con la empresa accionada. Que, de igual forma, el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCIA no ostenta reporte negativo ante las centrales de riesgo generado por parte de NOVAVENTA S.A.S, considerando que, entre ellos no ha existido ni existe vínculo legal ni mucho menos obligación crediticia carente de pago. Resalta que, tampoco ha recibido Derecho de Petición o requerimiento proveniente del reclamante, por el cual, le asista la obligación de proferir pronunciamiento. Solicitando ser desvinculada de la presente acción de tutela.
- 2.4.- PROCREDITO, expone que, después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos, obtuvo como resultado que la cédula 8870642, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 28/02/2024, que se adjunta como (Anexo 1). Que, teniendo en cuenta que no le constan los hechos en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no hará ningún pronunciamiento sobre ellos. Indica igualmente que la acción de tutela

es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el accionante no ha radicado pqr, queja, reclamo o petición. Solicitando ser desvinculada de la presente acción de tutela.

2.5.- La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, señala que, no ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante. ni es la autoridad llamada a garantizar los derechos alegados como vulnerados. Que, por el contrario, la actuación de esa Autoridad ha sido conforme a la ley y con apego a sus funciones legales y reglamentarias asignadas. Que, le corresponde a la fuente de información atender en debida forma y con una respuesta clara, congruente y de fondo, las peticiones o reclamos que eleve el titular de los datos personales, con relación al ejercicio de sus derechos y garantías consagradas en la Ley 1266 de 2008. El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, desarrolla el trámite de interposición de peticiones, consultas y reclamos. El numeral 3 del precitado artículo, dispone que el término máximo con el que cuenta el operador, fuente o usuario de información que recibe un reclamo para dar respuesta, es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Si la petición no puede ser resuelta dentro de ese término, se deberá informar al titular, indicando una nueva fecha para dar respuesta, el cual no podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término. Que, en ese sentido, el derecho fundamental de petición se garantiza cuando: (i) se permite su interposición ante la autoridad correspondiente (ii) se da respuesta clara, efectiva y concreta y (iii) se notifica la respuesta al peticionario dentro del término legal. De ésta manera, corresponde a la sociedad accionada FINCOMERCIO, dar respuesta a la petición interpuesta de fondo y notificarla debidamente al accionante. Menciona que, en la actuación surtida bajo el expediente 24-42007 el accionante elevó un reclamo ante esta Autoridad por la vulneración del derecho al habeas data, contra una fuente diferente a la mencionada en la acción de tutela (QNT S.A.S). que, dicha gestión se está adelantando conforme las funciones asignadas a esta Entidad por el Decreto 4886 de 2011 y la Ley 1266 de 2009, mediante el mecanismo de mediación SIC FACILITA. Que, por ello, se puede concluir que en lo que respecta a los hechos esgrimidos en la presente acción de tutela, esa Autoridad no forma parte de los mismos. Que, de igual manera, reitera que, aunque esta Superintendencia puede iniciar de oficio investigaciones administrativas relacionadas con la protección del derecho al habeas data, si se interpone una acción de tutela por los mismos hechos, la competencia de esta Superintendencia se desplaza hacía el juez de tutela. Solicita, por último, ser desvinculado de la acción de tutela.

2.6.- FINCOMERCIO, aclara que, accionante a la fecha se encuentra a paz y salvo con esta entidad solidaria, pero con reporte de comportamiento de pago negativo por permanencia en los términos indicados en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008. Que, el accionante incurrió en mora en el pago de su obligación No. 2041116 a partir del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), razón por la que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho

(2018), se le notifica al accionante a su dirección de notificaciones miguelalvarez1985@hotmail.com (última dirección reportada y que a través de línea telefónica - línea azul en fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017), la advertencia de que en caso de no colocarse al día en el pago de sus obligaciones crediticias dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación, seria reportado negativamente ante las centrales de información financiera, tal y como se acredita con las documentales adjuntas a la contestación. Que, en cuenta que el accionante no se colocó al día en el pago de sus obligaciones dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación, esta entidad solicitó el reporte de comportamiento de pago negativo ante los operadores de información. Que, a treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el accionante se puso al día en el pago de sus obligaciones, esto es luego de pasados mil quinientos treinta (1.530) días de mora, razón por la que esta entidad procedió con la actualización de la obligación con "pago total", ante las centrales de información; sin embargo, permanecerá con el dato de comportamiento de pago negativo por el periodo máximo legal permitido que, para el presente caso, corresponde a cuatro (4) años bajo el entendido que la mora supero los dos (2) años. En relación con el derecho de petición, informa que, a trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante en fecha treinta (30) de noviembre de ese mismo año, al correo electrónico juridicalegal35@gmail.com (dirección indicada en la petición). Que, el hecho que la misma no sea favorable a las pretensiones del accionante, en modo alguno implica vulneración a derecho fundamental alguno. Indica que, accionante a través de la solicitud de crédito debidamente suscrita por el mismo, autorizó la notificación a través de medios electrónicos en el siguiente sentido: "(...) Así mismo el envio de notificaciones de forma permanente e irrevocable y mientras existan vínculos comerciales a través de correos electrónicos, mensajes de texto, comunicación telefónica fija o móvil, y correspondencia a las direcciones registradas en el presente formato y a las que en el futuro Fincomercio identifique como sitios de localización (...)". Que, así las cosas, la entidad se encuentra debidamente autorizada a enviar las notificaciones a través de medios electrónicos. Por otro lado, y en lo referente al comprobante de envio de dicho correo y/o mensaje de datos, el mismo se prueba con los requisitos establecido en la ley 527 del año 1999. Manifiesta que, no puede ser atendible el argumento de la existencia de una efectiva vulneración a derecho fundamental alguno de su parte, en tanto que el accionante incurrió en mora en el pago de su obligación No. 2041116, razón por la cual, fue reportado ante los operadores de información por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008. Considera inviables, las peticiones del accionante, dado que esa Cooperativa no ha incurrido en el menoscabo de derecho fundamental al buen nombre, habeas data en contra del tutelante, en tanto que la entidad solidaria cuenta con la autorización expresa por parte del accionante de reporte de comportamiento de pago a las centrales de información, así como

también, con el envío de la notificación en los términos establecidos por del artículo doce (12) de la ley 1266 de 2008. Reitera que, no ha trasgredido el derecho al buen nombre, en el ámbito de la información crediticia del aquí accionante, por cuanto la información reportada a la central de información cuenta con la autorización del titular, es veraz y certera. Así mismo tampoco se vulneró el derecho fundamental al habeas data, porque la información reportada no ha sido recolectada ilegalmente, ni es errónea y solo versa sobre el comportamiento de pago del accionante. Señala que la entidad va actualizó el pago total de la obligación en los operadores de información, situación diferente es que el reporte negativo de su comportamiento de pago permanezca en estas bases de datos, por el término señalado en el artículo art. 13 de la ley 1266 de 2008. Que, el accionante permanecerá con el reporte de comportamiento de pago negativo por el termino máximo permitido en la ley, ya que su mora excedió los dos (2) años, y que para el caso en concreto son cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se puso al día en el pago con la obligación No. 2041116, es decir, los cuatro años comenzarán a contarse desde el desde el treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

2.7.- EXPERIAN COLOMBIA S.A., indica que, conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Que, en ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó FINCOMERCIO situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por FINCOMERCIO sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Que, la acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Solicitando al Despacho que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de esa entidad, por cuanto como operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Informa que, la historia crediticia de la parte actora, expedida el 29 de febrero de 2024 muestra que, la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación

identificada con el número 002041116, por FINCOMERCIO. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 35 MESES, canceló la obligación en febrero de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en octubre de 2025. Que la petición de accionante no está llamada a prosperar toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo deprecado. Por último, solicita, se declare improcedente la acción de tutela y ser desvinculado de la acción de tutela.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, denegó el amparo deprecado por el accionante, al considerar que conforme las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que efectivamente la accionante contrajo unas obligaciones con la accionada entidad financiera "FINCOMERCIO", que dio expresamente, autorización para que la citada entidad, consultara y reportara ante centrales de riesgo, que obra copia de la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo efectuada al accionante y remitida al lugar indicado por el accionante al momento de adquirir los créditos objeto de cobro y reporte, que el actor canceló la obligación que tenía para con la accionada el día 30 de enero de 2023, y que a la fecha se encuentra a paz y salvo, existiendo la anotación de reporte de la obligación con pago voluntario y termino de permanencia de la caducidad del registro histórico de mora que termina en octubre de 2025.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, insistiendo en su argumento de la falta de la notificación previa del reporte negativo allegando un pantallazo en el que no es claro el contenido del correo y no se desprende efectivamente si llevaba un documento adjunto que de certeza que fue la notificación; sin que sea únicamente importante que haya sido enviado a la última dirección de correo electrónico autorizada. Por lo expuesto, solicita la revocatoria del fallo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud del reporte negativo en las centrales de datos respecto de una obligación del accionante en calidad de deudor con la entidad accionada FINCOMERCIO, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a quo.

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

"En cuanto al derecho al <u>habeas data</u> se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica."

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el

Sentencia T-067/07(11-2024-00206-01 / 2Inst)CONFIRMA NIEGA - PER. DATO NEGATIVO MORA

buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales"2.

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

"4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales³ que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 "por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones" reguló el tema en los siguientes términos:

"Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

 $^{^3}$ Ver entre otras SU-082 de 19995, SU-098 de 1995, T-798 de 2007 M.P. Jaime Córdova Triviño (11-2024-00206-01 / 21nst)

situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008⁺, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Destacó la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.

(...)". (Negrilla fuera del texto)

ŧ

Descendiendo al caso concreto, obra dentro del plenario la manifestación de la existencia de un vínculo comercial con FINCOMERCIO, en donde adquirió en calidad de deudor el crédito #2041116 en cuantía de siete millones de pesos (\$7.000.000 Mda/Cte.) a un plazo de treinta y seis (36) meses. Que quien verifico el reporte de la mora fue el acreedor.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. (11-2024-00206-01 / 2Inst) CONFIRMA NIEGA PER. DATO NEGATIVO MORA

En consecuencia, de dicha mora, la fuente FINCOMERCIO; reportó el dato negativo a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, quienes informaron al momento de dar respuesta a la presente acción, que el accionante se encuentra reportado POR MORA y al día, con pago de 30 de enero de 2023 y reportado por FINCOMERCIO, luego de 1530 días en mora, por ende, el dato se encuentra cumpliendo un término de permanencia hasta el mes de octubre de 2025.

Ahora bien, atendiendo los tres escenarios previstos por la jurisprudencia en cita para determinar la permanencia de un dato negativo en las centrales de riesgo, es de resaltar que en el presente caso no se acredita ninguna de estas, ya que como se indica, la obligación por la cual se encuentra reportado de manera negativa como persona natural, se encontraba en mora; y conforme la fecha en que se incurrió en mora, la entidad accionada no estaba obligada a realizar la comunicación previa, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Se reafirma, que la entidad que lo reporto, fue la acreedora de la deuda; de ahí que se justifica la permanencia del dato negativo.

De ahí que la información negativa que fuera recogida en forma legal, es veraz y obedece al comportamiento crediticio del accionante.

En conclusión, entendiendo que la obligación que soporta el dato negativo en las centrales de riesgo, refleja el comportamiento de pago del accionante; que mientras no se disponga lo contrario por parte de la autoridad correspondiente resulta ser legal y veraz; ninguna responsabilidad se le puede endilgar a las accionadas por el hecho que éste en la actualidad, permanezca reportado de manera negativa.

Finalmente, el motivo de la impugnación no encuentra asidero, toda vez que mediante correo electrónico enviado al email miguelalvarez 1985 (c) hotmail.com se envió la notificación que ordena la norma. Igualmente se aportó el tramite de la gestión de cobranza que da cuenta de la notificación efectiva, y en él se relaciona que hablaron directamente con el aquí accionante quien informó encontrarse desempleado. (ver recorte).

TIPO DE CONTACTO	FECHA DE GESTIÓN		
		GESTIÓN	DIAS DE MORA
5742004	5/07/2018 16 25	\$49017409334 SAND NEWELL GOODON DE MISSDE VOZ	t
6742004	27 (22)38 10 44	2656782064 3004386542 no porte axe 213626625400 1.0038ebt no contestent, 30138ebt224 4003 febrors involverado 21883012409344 3004386712 asociado la cue se retro de la empresa docta abova o ocur el 150 belle directo pela abova a una se va aren, el fundir ina foi para realiza un corre de cuente se el 150 mol. el comercia se bata da una corre de cuente se el 150 mol. el comercia de taba a tempo el en directo contrato se porte al 2003 28764 se conta da nación da 2003 28764 se conta da contrato de contrato da 2003 28764 se conta da contrato da 2003 28764 se conta 20	
3015365224	15/05/2018 a 26	EPED CENTRY THE PACKET HERICAL CONTROLAD ON ESTADE DE COLO, NOM A DIRECT A PERCYCLADA ON THE TENE DINERO MANA LANCERAR, INDICA DUE PAREO CUITA ASEDDRA SARBANEURILLA NAMA LENDRA I. IL CENCE DE CUENTAN INDICA DUE NO LE HAN COLABURATAT, DE LETIM PACIDIAL LETAMATIVO NO BENEFICIOS MANA NORMALICANO, NORMALICAN, INDICA DOLINO TRIBER ENNERO, LUELGA //	2.5

Bogotá D.C., Octubre 10 de 2018

Señor(a): ALVAREZ GARCIA MIGUEL ANGEL 88706-12 MIGUELALVAREZ1985@HO1MAIL.COM CARTAGENA DE INDIAS D.T.C.

Ref. Notificación en Cumplimiento de Habeas Data

FINCO

(11-2024-00206-01 / 2Inst) CONFIRMA NIEGA – PER. DATO NEGATIVO MORA Por lo tanto, no se puede endilgar omisión alguna por parte de la accionada, cuando desde meses antes al envío de la notificación, el accionante ya tenía conocimiento del adelantamiento de todas las diligencias necesarias tendientes a normalizar su crédito.

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de fecha 6 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuniquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

SC

١



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

> Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**63-2024-00310-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 18 de marzo de 2024 y dictado por el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO en contra del CONCEJO DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 4 de abril de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que mediante la Resolución 063 de 24 de enero de 2024, el Concejo Distrital de Bogotá reglamentó y convocó a concurso públicos de méritos para la elección del personero distrital.
- 1.2.- Que la Universidad de Pamplona fue la encargada de realizar las pruebas de conocimiento, comportamentales y la valoración de estudios y experiencia.
- 1.3.- Que se postuló al cargo de Personero de Bogotá D.C. y el 18 de febrero de 2024 presentó las pruebas de conocimiento.
- 1.4.- Que encontró varias irregularidades en la calificación que hicieron de las pruebas de conocimiento y comportamentales (por preguntas mal formuladas, ausencia de "preguntas" relevantes sobre veeduría ciudadana y mecanismos de protección de derechos, ministerio público y derecho disciplinario, entre otros).
- 1.5.- Que no se le permitió al participante tomar fotografías o copias de las preguntas y del cuadernillo con las respuestas para poder ejercer su derecho a la defensa.
- 1.6.- Que el 24 de febrero elevó una petición a la Universidad de Pamplona para conocer las razones por las cuales obtuvo su puntaje tanto en las pruebas de conocimiento como en las comportamentales; sin embargo, ésta le fue contestada de forma evasiva.

- 1.7.- Que el 27 de febrero de 2024 fueron publicados los resultados de la evaluación de los estudios adicionales y experiencia, y consiguió un resultado inferior al esperado.
- 1.8.- Que el 29 de febrero de 2024 presentó una reclamación por lo mencionado en el numeral anterior.
- 1.9.- Que el 2 de marzo de 2024 la Universidad de Pamplona respondió la reclamación, a través de la cual ratificó la calificación inicial, sin valorar, nuevamente, su experiencia en la Defensoría del Pueblo y en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente.
- 1.10.- Que por lo tanto, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, "acceso a la función pública", a la igualdad y "principio del mérito", para que, en consecuencia, se ordene a la accionada que *i*) fije un nuevo cronograma para presentar las reclamaciones a las pruebas presentadas y la valoración de estudios y experiencia; *ii*) entregue información completa y textual, sobre las preguntas que contestó incorrectamente con las respuestas que según universidad son las correctas; y que *iii*) le sea suministrada una copia del cuadernillo que contiene las respuestas marcadas en las pruebas de conocimiento y comportamentales y los documentos aportados para la valoración de los estudios y experiencia.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal, por auto del 4 de marzo de 2024 se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran frente a los hechos de la presente acción.
- 2.1.- Igualmente vinculo al presente trámite a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA.
- 2.2.- En el término concedido, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA manifestó que es el operador del concurso público abierto de méritos para la elección del personero Distrital de Bogotá D.C. para el período 2024 2028; que dentro de las reglas de participación y ejecución se desarrollaron las fases de aplicación de prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales y la de valoración de estudios adicionales y experiencia, conforme a la Resolución 0063 del 24 de enero de 2024. Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda de tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.
- 2.3.- La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. manifestaron que no han vulnerado derechos fundamentales del actor, que en sus bases de datos no hay ninguna petición proveniente de aquél y que no son las llamadas a resistir sus

pretensiones. Pidieron su desvinculación del presente asunto, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- 2.4.- El CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. indicó que para adelantar el proceso de convocatoria para la elección del Personero(a) de Bogotá D.C. 2024-2028, regulado mediante Resolución 063 de 2024, fue contratada la Universidad de Pamplona; institución que se encargó del diseño, reproducción, revisión técnica, edición y calificación de las pruebas escritas, así como también de la publicación del listado preliminar de los resultados, permitió el acceso a los exámenes de los aspirantes; realizó la valoración de los estudios y experiencia adicional, elaboró el listado preliminar de tal valoración y resolvió las reclamaciones. Por lo anterior, la conducta que motivó el impulso de la acción de tutela es del resorte de la Universidad de Pamplona, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 230935 que celebró con esta última.
- 2.5.- El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA remitió el enlace del expediente con radicado No. 545184004001 2024 00045 00, con el cual se pudo corroborar que la tutela radicada en este Juzgado fue anterior a la que le correspondió a la anotada en esa sede judicial.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado con fundamento en no verse cumplido el requisito de la subsidiariedad, así como tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia argumentando la errónea valoración probatoria con fundamento en que el Juez constitucional de la causa se limitó a darle credibilidad a las respuestas dadas por parte de la Universidad de Pamplona sin siquiera valorar las pruebas que él puso de presente frente al punto especifico de los puntajes que le otorgaron a las pruebas de conocimiento y comportamentales y la valoración de la experiencia. Que el juzgado de instancia desconoce totalmente el procedimiento administrativo de elección de Personero, el cual finaliza con el acto administrativo definitivo complejo de elección por parte del concejo municipal de Bogotá y es en contra de ese acto de elección, que proceden los recursos y las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y acción de nulidad electoral y sus medidas cautelares; y no como afirmó el Juzgado de instancia. De ahí es donde surge la existencia del perjuicio irremediable al encontrarse en desventaja si se presenta a una entrevista que vale 10 puntos

máximo, con una diferencia superior a 10 puntos respecto del primero en puntuación, sin tener ninguna posibilidad de ser elegido Personero.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias." l

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se

(63-2024-00310-01 / 2 inst) CONFIRMA NEGATIVA EXISTE OTRO MECANISMO

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental." (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común" (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos inconformidad del accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, ha de indicarse que, la jurisprudencia antes aducida, sin disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por EL CONSEJO DE BOGOTA como por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello. Además, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación y no aquí.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera

3 Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no sucedió ni es el caso.

No obstante, se advierte que el aquí accionante falto a la verdad al no decir que ya había instaurado otra acción de tutela en los mismos términos y de la que ya conocía el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA con radicado No. 545184004001 2024 00045 00.

Es del caso, hacer un fuerte llamado de atención al aquí accionante, para que evite continuar con esta actitud irreflexiva, pues su actuar lejos de procurar la pronta, efectiva y cumplida justicia de sus derechos fundamentales que es lo que pretende y que motiva su actuar; lo que hace es promover totalmente la pérdida total de los ingentes esfuerzos del Estado por procurar la oportuna y sabia aplicación de la ley mediante su aparato judicial, el cual en este momento y con esta actuación fue puesto en funcionamiento sin consideración alguna y sin tener en cuenta los derechos y los intereses de otras miles de personas que en el mismo periodo de tiempo que se le dedico al trámite de esos asuntos, pudieron haber necesitado de ella.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA de fecha 18 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: Enviese copia de este fallo al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA para que obre dentro de la acción de tutela con radicado No. 545184004001 2024 00045 00.

CUARTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuniquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY/COCK ALVAREZ

JUEZ.-

(63-2024-00310-01 / 2 inst) CONFIRMA NEGATIVA EXISTE OTRO MECANISMO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso Declarativo de Acción Reivindicatoria con Acumulación de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2019-00369-00.

(Cuaderno 2)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0102, en donde se dado que no fue posible efectuar la diligencia de inspección judicial ordenada en auto del 17 de enero de la presente anualidad (fl. 121), por lo que el Despacho, señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m., del día VEINTISIETE (27), del mes de AGOSTO, del año 2024, para realizarla.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo introductor y demandado a folio 124 y 125, respecto a la designación de un perito, las partes en común cuerdo, deberán nombrar a dicho auxiliar de la justicia, dado que, es necesario su nominación para que concurra el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m. 0 6 MAYO 2024

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

ost formes stop of about our makelos of a condition and administration parollability.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2019**-00**650**-00.

(cuaderno 3)

Estando las diligencias al Despacho, para efectos de señalar nueva hora y fecha para efectuar la audiencia de reconstrucción del presente asunto, empero, no hay lugar a ello, toda vez que se pudo ubicar el original del expediente de la referencia, el cual, de manera accidental fue unido con otro proceso que está en custodia de la titular de esta sede judicial, tal como se desprende del acta suscrita por la titular de esta judicatura y su secretario, la cual obra a folio 93 del cuaderno principal, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Dicho lo anterior, todas las actuaciones continuarán haciéndose en el cuaderno principal, dejando este, una vez cobre ejecutoria este proveído, cerrado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

sebastián gonzález bamos